



***Acuerdo por el que se da traslado a los interesados de los recursos de reposición formulados por Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Madrid y Colegio Profesional de Ingenieros Técnicos de Obras Públicas, zona de Castilla y León Occidental, contra resolución de esta Dirección General de 24 de agosto de 2021 por la que se aprueban las bases de la convocatoria pública mediante concurso-oposición para la constitución de ocho bolsas de candidatos/candidatas para la contratación de personal laboral temporal del grupo profesional técnico de este Instituto, publicada con fecha 25 de agosto de 2021.***

Mediante Resolución de esta Dirección General de 24 de agosto de 2021 se aprobaron las bases de la convocatoria pública de referencia publicada con fecha 25 de agosto de 2021 en la página web de este Instituto.

Frente a dicha resolución, mediante escritos de fechas 24 y 25 de septiembre de 2021 registrados en este Instituto con fecha 27 de septiembre de 2021, el Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Madrid y el Colegio Profesional de Ingenieros Técnicos de Obras Públicas, zona de Castilla y León Occidental, respectivamente, han formulado sendos recursos de reposición.

Por ello, a tenor de lo previsto en los apartados 1 y 2 del artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, resultando esta Dirección General el órgano competente para resolver los citados recursos, y de acuerdo con las funciones de gestión y de dirección de personal y servicios, actividades y prestaciones del Instituto, así como su impulso y coordinación, que tiene atribuidas en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de su Estatuto, aprobado por Real Decreto 18/2014, de 17 de enero,

#### DISPONGO

Dar traslado a los interesados en la convocatoria pública mediante concurso-oposición para la constitución de ocho bolsas de candidatos/candidatas para la contratación de personal laboral temporal del grupo profesional técnico de este Instituto, publicada con fecha 25 de agosto de 2021, aprobada mediante resolución de esta Dirección General de fecha 24 de agosto de 2021, de los recursos de reposición formulados contra la misma por el Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Madrid y el Colegio Profesional de Ingenieros Técnicos de Obras Públicas, zona de Castilla y León Occidental, mediante escritos de fechas 24 y 25 de septiembre de 2021, respectivamente, registrados en este Instituto con fecha 27 de septiembre de 2021, previa desagregación de los datos de carácter personal contenidos en los mismos; otorgando un plazo común de diez días hábiles a contar desde el día siguiente a la publicación del presente acuerdo en la página web de este Instituto para que dichos interesados puedan alegar cuánto estimen procedente.

Madrid, 7 de octubre de 2021

Joan Groizard Payeras

I.D.A.E.
Entrada
001 Nº. 202100014536 27/09/2021 09:12:33

**ASUNTO: Resolución de 24 de agosto de 2021, del Director del Instituto para la Diversificación y el Ahorro Energético, por la que se aprueban las bases de convocatoria que han de regular el proceso de selección de ocho bolsas para la contratación de personal temporal en el Instituto para la Diversificación y el Ahorro Energético**

D. [REDACTED], Presidente del COLEGIO OFICIAL DE APAREJADORES Y ARQUITECTOS TÉCNICOS DE MADRID con CIF [REDACTED] y domicilio en la C/ [REDACTED] de Madrid (28013), ante la Administración comparezco y como mejor proceda en Derecho,

**EXPONGO:**

Que, por medio de este escrito, vengo a formular **RECURSO POTESTATIVO DE REPOSICIÓN** al amparo de los **Art. 123 y 124 LRAPC** contra la ***Resolución de 24 de agosto de 2021, del Director del Instituto para la Diversificación y el Ahorro Energético, por la que se aprueban las bases de convocatoria que han de regular el proceso de selección de ocho bolsas para la contratación de personal temporal en el Instituto para la Diversificación y el Ahorro Energético*** en lo atinente a la falta de definición del programa de la convocatoria que afecta los principios de igualdad, mérito y capacidad para el acceso a procesos de selección de personal en el seno de la Administración Pública.

Infracción ésta que determina la **NULIDAD DEL PLENO DERECHO** de la resolución recurrida y cuya declaración se pretende.

Se entiende que resultan de aplicación los siguientes antecedentes y fundamentos jurídicos:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero:** Con fecha de 24 de agosto se ha dictado por parte del Director del IDAE la resolución por la que se aprueban las bases de convocatoria que han de regular el proceso de selección de ocho bolsas para la contratación de personal temporal en el Instituto para la Diversificación y el Ahorro Energético. Dicha Resolución se expresa en los siguientes términos:

*El proceso selectivo se realizará mediante el sistema de concurso-oposición y constará de las siguientes fases:*

• *Fase Primera: Oposición..... Máximo 50 puntos*

• *Fase Segunda: Concurso..... Máximo 50 puntos*

Pues bien, el **Apartado 9.1** referido a la *Fase de Oposición* y al desarrollo de las pruebas escritas a realizar, dispone que el proceso de selección constará de una prueba común a todas las especialidades y una **prueba escrita para cada una de las especialidades con las que se conformarán cada una de las 8 bolsas previstas**. En relación con los *Técnicos- Área de Gestión de Proyectos*, se establece lo siguiente:

**TECNICOS - ÁREA DE GESTIÓN DE PROYECTOS Ref.: T/GYE21**

*Test de conocimientos en materia de gestión de proyectos/Project management, presentación de proyectos europeos, gestión de expedientes contractuales y de otorgamiento de ayudas .... Las pruebas se orientarán al marco definido para el sector energético · Prueba escrita de idioma (Inglés)*

Asimismo, el Anexo I Letra B) dispone en relación con tal Perfil lo siguiente:

**TECNICOS - ÁREA GESTORES DE PROYECTOS**

**Ref.: T/GYE21**

*Apoyo técnico en la gestión de proyectos. Especialmente, funciones de diseño, evaluación, verificación, coordinación y seguimiento (en sus distintas fases) de proyectos europeos o de programas financiados con cargo a Fondos europeos (elaboración de informes, propuestas, valoración de indicadores, apoyo en diseño de procedimiento y aplicaciones de gestión).*

*Ingenieros, Licenciados o Grado.*

*Experiencia técnica la gestión de proyectos en el sector energético, a nivel nacional y/o Internacional, especialmente en programas financiados con cargo a fondos europeos Buen nivel como usuario entorno ofimático Microsoft (Word, Excel, PowerPoint).*

**Segundo:** A la vista de la descripción anterior, entiende la parte recurrente que el proceso selectivo convocado vulnera la normativa vigente pues no sólo falta la definición o distribución de los distintos perfiles, estos, no sabemos el número de plazas se convocan en relación con cada uno de dichos perfiles, lo que resulta arbitraria y de gran inseguridad jurídica sino que, además, es evidente la ausencia en la convocatoria del programa o temario que debe acompañar a la misma, lo que desvirtúa los principios de igualdad, mérito y capacidad; amén de que tampoco refiere las titulaciones que permiten acceder al proceso selectivo en relación con cada uno de los perfiles y que capacitan al interesado para acceder al perfil y, lo que es más importante, para desempeñar las funciones que se refieren en cada uno de dichos perfiles; en mi caso, al Perfil de Técnicos de Gestión de Proyecto.

La publicación de la convocatoria del procedimiento selectivo, así como su tramitación y resolución exige atender al cumplimiento de los requisitos de IGUALDAD, MERITO y CAPACIDAD consagrados en el Art. 23.2 y 103.3CE.

Tal derecho fundamental impone que se establezcan criterios y condiciones de acceso, objetivas y no discriminatorias, respetuosas con los principios mencionados. Tales criterios se concretan en las denominadas Bases de la convocatoria, auténtica ley del proceso selectivo, y que en un determinado procedimiento establece los requisitos, méritos y pruebas a superar por los aspirantes **sobre la base de un programa o temario determinado** que permita valorar de manera objetiva a los candidatos en condiciones de igualdad y así todos partan a la hora de presentar al proceso en situación de igualdad y seguridad jurídica evitando toda clase de valoraciones subjetivas. Se ha de garantizar la igualdad de oportunidades para todos los aspirantes.

Por esta razón, la *Resolución del IDEA de 24 de 2021* a la que se alude es **NULA DE PLENO DERECHO.** Y ello, por las siguientes **RAZONES:**

**1. El proceso no especifica requisito alguno para el puesto convocado ni tampoco expresa titulación o categoría específica alguna.**

Se vulneran asimismo los requisitos que se establecen como mínimos de las convocatorias en **el Real Decreto 364/1995 Reglamento General de Ingreso del Personal al servicio de la Administración General del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado** en relación con el **Estatuto Básico del Empleado Público**. En efecto, el **Art. 16** del citado Real Decreto bajo la rúbrica "*CONTENIDO DE LAS CONVOCATORIAS*" dispone que:

*Las convocatorias deberán contener, al menos, las siguientes circunstancias:*

- a. *Número y características de las plazas convocadas.*
- b. *Declaración expresa de que no se podrá declarar superado el proceso selectivo a un número de aspirantes superior al de plazas convocadas.*
- c. *Órgano, centro o unidad administrativa a que deben dirigirse las solicitudes de participación.*
- d. **Condiciones o requisitos que deben reunir o cumplir los aspirantes.**
- e. *Sistema selectivo.*
- f. **Pruebas selectivas que hayan de celebrarse y, en su caso, relación de méritos que han de ser tenidos en cuenta en la selección.**
- g. *Designación del Tribunal calificador o indicación de la Comisión Permanente de Selección que haya de actuar, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11 del presente Reglamento.*
- h. *Sistema de calificación.*
- i. **Programa que ha de regir las pruebas o indicación del Boletín Oficial del Estado en que se haya publicado con anterioridad.**
- j. *Duración máxima del proceso de celebración de los ejercicios. Desde la total conclusión de un ejercicio o prueba hasta el comienzo del siguiente deberá transcurrir un plazo mínimo de setenta y dos horas y máximo de cuarenta y cinco días naturales.*
- k. *Orden de actuación de los aspirantes según el resultado del sorteo a que se refiere el artículo 17 de este Reglamento.*
- l. *Determinación, en su caso, de las características, duración, plazo máximo para el comienzo y centro u órgano responsable de la evaluación del período de prácticas o curso selectivo.*

Por su parte la **Orden HFP/688/2017, de 20 de julio POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS BASES COMUNES QUE REGIRÁN LOS PROCESOS SELECTIVOS PARA EL INGRESO O EL ACCESO EN CUERPOS O ESCALAS DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO (BOE núm. 174, de 22 de julio)**

*Séptimo. Programas.*

*Los programas que regirán las pruebas selectivas se detallarán en el **anexo II** de cada convocatoria.*

2. Se ha de incidir en que las bases de las convocatorias son, de acuerdo con reiterada Jurisprudencia, la ley del proceso selectivo. Vinculan a la Administración y a los tribunales o Comisiones Permanentes de Selección que han de juzgar las pruebas selectivas y a quienes participen en las mismas. De ahí que considere que la exclusión "**ab initio**" del recurrente atenta contra la propia letra de la Convocatoria y vulnera el **PRINCIPIO DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES** que se ha de garantizar a todos los aspirantes.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**RECURSO PROMOVIDO:** Se interpone recurso de reposición por ser el cauce referido para la impugnación de la convocatoria, según el **Apartado 16** de la misma que establece que:

**16. Impugnación.** *Contra la presente convocatoria, podrá interponerse, con carácter potestativo, recurso de reposición ante el Director de IDAE en el plazo de un mes desde su publicación o bien recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses desde su publicación, ante el órgano jurisdiccional competente, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, significándose que, en caso de interponer recurso de reposición, no se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que aquél sea resuelto expresamente o se haya producido desestimación presunta del mismo.*

**LEGITIMACIÓN:** El Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Madrid está legitimado conforme al Art. 4 Ley 39/2015 de 1 de octubre (LRJAPAC) para la defensa de la profesión de Arquitectura Técnica frente a la Administración ostentando, pues, interés legítimo que le habilita para actuar en todos los procedimientos en que estén afectados los intereses generales de dicha profesión y, por lo tanto, para impugnar un Pliego de contratación como el que nos ocupa.

Así resulta de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, la cual en su Art. 1, referido a la naturaleza jurídica, capacidad y fines de aquellos, establece que "los Colegios Profesionales son Corporaciones de Derecho público, amparadas por la Ley y reconocidas por el Estado, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines", y el núm. 3 del mismo, en la redacción dada por la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, dispone que "son fines esenciales de estas Corporaciones la ordenación del ejercicio de las profesiones, la representación institucional exclusiva de las mismas cuando estén sujetas a colegiación obligatoria, la defensa de los intereses profesionales de los colegiados y la protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de sus colegiados, todo ello sin perjuicio de la competencia de la Administración Pública por razón de la relación funcional."

Por su parte el Art. 5 de la ley 2/1974, establece: "Corresponde a los Colegios Profesionales el ejercicio de las siguientes funciones, en su ámbito territorial: g) Ostentar en su ámbito la representación y defensa de la profesión ante la Administración, Instituciones, Tribunales, Entidades y particulares, con legitimación para ser parte en cuantos litigios afecten a los intereses profesionales y ejercitar el derecho de petición, conforme a la ley, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 1 de esta Ley."

Los Estatutos del COLEGIO OFICIAL DE APAREJADORES Y ARQUITECTOS TÉCNICOS DE MADRID cuyo **Art. 5** dispone que:

Son fines esenciales del Colegio:

*a) Ordenar el ejercicio de la profesión regulada de Arquitecto Técnico.*

*b) La representación exclusiva de la misma.*

*c) La defensa de los intereses profesionales de los colegiados.*

*d) Velar por la satisfacción de los intereses generales relacionados con el ejercicio de la profesión.*

Y el **Art. 6** establece:

*Corresponde al Colegio el ejercicio de las siguientes funciones:*

*d) Ostentar en su ámbito, la representación y defensa de los Aparejadores, Arquitectos Técnicos e Ingenieros de Edificación ante la Administración, Instituciones, Organismos, Tribunales, entidades y particulares, con legitimación para ser parte en cuantos litigios afecten a los intereses profesionales y ejercitar el derecho de petición conforme a la Ley.*

*En definitiva, la legislación vigente otorga a los Colegios Profesionales un papel esencial de ordenación del ejercicio de las profesiones, la representación exclusiva de las mismas y la defensa de los intereses profesionales de los colegiados, reconociéndose la legitimación de tales Corporaciones cuando estamos ante la defensa de los intereses colectivos de los titulados como Arquitectos Técnicos en la medida en que una actuación administrativa pueda causar es éstos un perjuicio irreparable.*

El Tribunal Supremo ha venido entendiendo que el interés legítimo es más amplio que el personal y directo en aquellos casos en que los recurrentes sean Asociaciones, Colegios Profesionales o Sindicatos, precisamente por la situación objetiva y posición en que se encuentran, porque en definitiva son destinatarios de una regulación sectorial, de lo que se deriva que son titulares de un interés propio distinto de los administrados, consistente en garantizar y asegurar que los poderes públicos actúen de conformidad con el Ordenamiento Jurídico. Así lo recuerda la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid Sec. 10ª de 31-10-2011, nº 669/2011, rec. 372/2011(EDJ 2011/372403).

Es evidente que en el caso que nos ocupa, y tal y como exigen nuestros Tribunales, el COAATM actúa en defensa y protección de los intereses de la profesión, concretamente, de sus colegiados, cuyos derechos e intereses legítimos se ven afectados de igual manera o forma, por la forma en que se convoca el proceso selectivo.

Es decir, además de que se ha de interpretar el Art. 19 LJCA en sentido amplio para garantizar el Art. 24 CE que consagra la tutela judicial efectiva, ha quedado acreditada la conexión directa y específica entre la decisión

impugnada y el estatuto de la profesión de arquitectura técnica, por lo que la estimación o desestimación del recurso afectará de la misma manera a todos los arquitectos técnicos.

**PLAZO:** Conforme al **Art. 124.1 LPRPAC** el presente recurso se interpone en dentro del plazo legalmente previsto a contar desde el día siguiente a aquél en que se procedió a la publicación con fecha de 16/10/20 del proceso de licitación.

**FONDO DEL ASUNTO:** Nos remitimos a la normativa expresada en el Antecedente de Hecho Segundo del presente Recurso y demás normativa y jurisprudencia que resulte de aplicación.

En su virtud,

**SOLICITO:** Que teniendo por formulada el presente escrito, con las manifestaciones aquí efectuadas, se resuelva tener por interpuesto **RECURSO DE REPOSICIÓN** frente a la ***Resolución de 24 de junio de 2021*** del *Director del Instituto para la diversificación y el ahorro energético* y en su virtud, se declare la **NULIDAD DE PLENO DERECHO** al haberse vulnerados los requisitos que deben cumplir según ley las Bases del Convocatoria.

**Instituto para la Diversificación y el Ahorro Energético  
C/Madera 8 Madrid 28004.**



El recurrente tiene la condición de interesado a los efectos de lo dispuesto por el art. 112.1 de la misma Ley citada, ya que el Colegio ostenta estatutariamente (arts. 2.2 y 3 y 3.1 de los Estatutos de este Colegio aprobado por R.D. 140/2001) la representación de profesionales con la titulación requerida para participar en el concurso-oposición convocado por la Resolución que se impugna, en varias de las bolsas. Se cuenta, pues, con la legitimación necesaria.

El recurso se interpone dentro del plazo de un mes establecido en el art. 124 de la Ley citada, computado de conformidad con su art. 30.4 y aplicando la previsión contenida en este mismo art. 30, apartado 5, dado que el 25 de septiembre, en que concluiría el plazo del mes, es inhábil, debiendo entenderse prorrogado en consecuencia hasta el lunes, 27.

Se cumplen, en fin, las exigencias formales del art. 115 de la Ley 39/2015.

#### **Segunda.- Las entidades públicas empresariales (EPE) son Administraciones públicas**

El propio acto administrativo objeto de este recurso ya evidencia que una entidad pública empresarial como el IDAE es una Administración pública, pues, de no serlo no podría dictar actos administrativos ni estaría sujeta su actuación a la Ley básica del Procedimiento Administrativo Común, dado el objeto de esta Ley descrito en su art. 1º y, sin perjuicio de que, en algún limitado aspecto –como se dice en el art. 2.2.b)-, pueda aplicarse también dicha Ley a algunas de las entidades que, según su art. 2º, forman parte del sector público, pero que por ser “de derecho privado”, no constituyen Administraciones públicas.

Pero es que, además, es evidente que como “entidades de derecho público dependientes de” otras “Administraciones públicas”, contempladas en el art. 2.2.a) de esta Ley 39/2015, forman parte, según el art.2.3, de las Administraciones públicas. Y eso mismo se desprende de lo dicho en términos iguales por el art. 2.2.a) y 2.3 de la Ley 40/2015, de Régimen jurídico del sector público. Según el art. 84 de esta misma Ley, las Entidades Públicas Empresariales son, como los Organismos Autónomos, “organismos públicos vinculados o dependientes de la Administración General del Estado (AGE). No son, pues, “entidades de derecho privado”, como lo son, en cambio, dentro del mismo sector público institucional estatal cuya composición y clasificación se determina en dicho art. 84, las “sociedades mercantiles estatales” o “las fundaciones del sector público”, que se rigen, no ya sólo en su actividad, sino en su misma creación y configuración como tales, respectivamente, por la legislación mercantil de sociedades (las anónimas, más comúnmente) y la civil de fundaciones. El art. 103 define, en cambio a las entidades públicas empresariales expresamente como *entidades de Derecho público*, que, a diferencia de las anteriores, pueden ejercer potestades administrativas, aunque una buena parte de su actividad –no toda, ni mucho menos- se rija por el Derecho privado, como indica el art. 104.

Además, el Estatuto Básico del Empleo Público –ahora el texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre- que es, como se sabe, la ley básica para el personal al servicio de las Administraciones Públicas (art.1, 1 y 2, y art. 2.1), incluye también a las entidades públicas empresariales dentro de éstas, por ser, como acabamos de ver, una *entidad de derecho público* con personalidad jurídica pública, vinculada y dependiente de la Administración General del Estado, de las contempladas por el apartado 1, letra d) del citado artículo 2. En ningún punto esta ley básica de los empleados públicos excluye a las entidades públicas empresariales del concepto que emplea de Administraciones públicas, a efectos precisamente del régimen del personal.

Y, en fin, por lo mismo, las entidades públicas empresariales están incluidas en el concepto de Administraciones públicas a los efectos de la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa 29/1998, según su art. 1.2.d).

**Tercera.- La selección del personal laboral de una EPE como el IDEA se somete a los principios y reglas propios de las Administraciones Públicas.**

Dice el art. 106.1 de la Ley 40/2015, específicamente, que el personal de las EPE se rige por el Derecho laboral, pero con las especificaciones dispuestas en este artículo. En cuanto a la selección de su personal laboral no directivo, dispone en concreto que será seleccionado *mediante convocatoria pública basada en los principios de igualdad, mérito y capacidad*, es decir bajo los mismos principios constitucionales a que se refiere el art. 55 del EBEP para el "acceso al empleo público" en las Administraciones públicas, que, obviamente, es enteramente aplicable también a las EPE por lo ya dicho.

Es el art. 7 del EBEP el que dispone claramente que el personal laboral al servicio de las AAPP se rige, además de por la legislación laboral y por las demás normas convencionalmente aplicables, por los preceptos de este Estatuto que así lo dispongan. Y el ya mencionado art. 55, además de reiterar la sujeción a los principios constitucionales que también enuncia el 106.1 de la Ley 40/2015 precisamente para las EPE, añade que el derecho al acceso al empleo público se ha de producir *de acuerdo con lo previsto en el presente Estatuto y en el resto del ordenamiento jurídico*. Luego, en su apartado 2 especifica que *Las Administraciones Públicas, entidades y organismos a que se refiere el art. 2 del presente Estatuto seleccionarán a su personal funcional y laboral mediante procedimientos en los que se garanticen los principios constitucionales antes expresados, así como los establecidos a continuación: a) Publicidad de las convocatorias y de sus bases; b) Transparencia; etc.* Y con relación a las pruebas de los sistemas selectivos, el art. 61, además de reiterar su necesaria adecuación a las funciones o tareas a desarrollar, que ya se incluye en la letra e) del art. 55.2, dispone que *podrán consistir en la comprobación de conocimientos y la capacidad analítica de los aspirantes*, entre otras cosas.

**Cuarta.- Exigencia reglamentaria común de que las pruebas de conocimientos de los procedimientos selectivos para el acceso al empleo en las Administraciones públicas incluya un temario o programa de los conocimientos sobre los que puedan versar.**

Tanto el llamado Reglamento general de ingreso del personal al servicio de la Administración General del Estado (AGE), aprobado por Real Decreto 364/1995 (en realidad aplicable supletoriamente a las restantes Administraciones públicas, por lo dicho en su art. 1.3, interpretado sistemáticamente teniendo en cuenta su Título II dedicado al personal laboral, y a la luz del art. 149.1.3 de la Constitución) como el Real Decreto 896/1991, por el que se establecieron las reglas básicas y los programas mínimos de selección de los funcionarios de Administración Local (de aplicación también, en lo que corresponda, al personal laboral, como se desprende específicamente de su disposición adicional 2ª), incluyen la exigencia de que las convocatorias, precisamente con vistas a garantizar la igualdad en el mérito y la capacidad en el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la función pública (art. 23.2 de la Constitución), contengan el "programa que ha de regir las pruebas o indicación del BOE en que se haya publicado con anterioridad" [letra 16 i) del Reglamento citado] o "los programas que han de regir las pruebas" (art. 4, d) del RD 896/1991).

Se trata de una concreción de lo requerido por el EBEP, que, obviamente, tiende a reducir la discrecionalidad en la apreciación de los conocimientos y capacidad de los aspirantes, obligando a las Administraciones a determinar previamente y para todos los posibles interesados, con algún detalle, los contenidos sobre los que las pruebas pueden versar, sin limitarse a cuatro nociones genéricas y vagamente omnicomprensivas, cuyo

alcance resulta indeterminado, máxime si en su enunciado se concluye, como ocurre en el caso en más de un caso, con un etc.

Además de la aplicabilidad supletoria a toda EPE, y máxime siendo del Estado como el IDEA, del Reglamento de ingreso aprobado por el Real Decreto 364/1995, cabe deducir de ambos reglamentos la existencia de un principio básico en la determinación de las convocatorias públicas de procedimientos selectivos para el acceso al servicio de todas las Administraciones públicas mediante pruebas de conocimientos: que deben incluir una pormenorización suficientemente razonable de los conocimientos sobre los que las pruebas podrán tener lugar: un programa, un temario, sin que baste señalar genéricamente el ámbito del saber sobre el que deberán acreditarse conocimientos.

En este sentido el FJ 6º de la STJ Andalucía de 13 de abril de 2020, apelación 43/2010, declara exigible lo dispuesto por el Reglamento del RD 896/1991 a los procedimientos selectivos a empleos de la Administración Local, como no podía ser de otra manera. Ciertamente, tratándose de un asunto relativo a un empleo público en una Administración Local, lo dicho en ella no será de aplicación entera a cuanto se refiere al acceso al servicio del IDEA, pero tiene interés la afirmación incidental que hace el Tribunal Superior de Justicia en ese FJ 6º, cuando dice que aunque en el EBEP (en su redacción anterior de 2007, similar en esto a la del actual de 2015) no se exige "un programa completo", "parece obvio que el mismo ha de existir", revelando así, en suma, lo justificado de la exigencia que está establecida reglamentariamente, como hemos dicho, tanto para la Administración Local como para la del Estado (con toda la constelación de entes públicos dependientes de la una y de la otra). Obviamente hay muchas concreciones de lo que requiere la mejor salvaguarda de los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad en el acceso a la función pública, que no hay por qué especificar en la ley formal, bastando para ello el reglamento o reglamentos que la ejecutan.

**Quinta.- La convocatoria recurrida ha incurrido en la infracción de la exigencia de nuestro ordenamiento jurídico referida en la RAZÓN anterior, incurriendo, por tanto, en la anulabilidad del art. 48 de la Ley 39/2015, si es que no se está lesionando con ello el derecho fundamental del art. 23.2 de la Constitución, en cuyo caso sería nula de pleno derecho, en virtud del art. 47.1.a) de la misma Ley.**

Al enunciar los conocimientos sobre los que han de versar tanto las pruebas comunes como las específicas en términos genéricos e indeterminados, sin especificar programa o temario alguno, la convocatoria objeto de la Resolución impugnada ha infringido la exigencia reglamentaria y el principio que quedan expresados, por lo que está incurso en la anulabilidad del art. 48 de la Ley 39/2015, en cuya virtud *son anulables los actos de la Administración que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico* (reglas o principios).

Con todo, en la medida en que la infracción por omisión de que se trata reduce o pone en riesgo las garantías de que la convocatoria se atenga a los principios constitucionales de igualdad, de mérito y de capacidad, requeridos por el art. 23.2, en su relación con el 103.3, ambos de la Constitución, podría ser constitutiva de nulidad de pleno derecho de la convocatoria, en razón de lo dispuesto en el art. 47.1.a) de la misma Ley 39/2015, ya que el derecho de acceder a la función o empleo público en condiciones de igualdad (por el mérito y la capacidad) es uno de los derechos fundamentales, que, por estar reconocido en la Sección 1ª del Capítulo 21 del Título I de la Constitución, son susceptibles de recurso de amparo constitucional.

**Sexta.-** Como nula o anulable, debe, en cualquier caso, la convocatoria impugnada debe ser anulada en su Base 9.1, procediéndose a ser completada con un temario o programa sobre las competencias y conocimientos sobre los que habrán de versar las pruebas correspondientes.

Todo recurso administrativo, como se desprende del art. 112.1 de la Ley 39/2015, ha de fundarse en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 de esta Ley, sin duda porque su finalidad no es otra que obtener la anulación total o parcial del acto recurrido, en razón de tales motivos, con la correspondiente sustitución o sanación del vicio o vicios de ilegalidad que tal acto administrativo padeciera.

Debe en consecuencia procederse a la anulación de la convocatoria objeto de la Resolución impugnada por este recurso, concretamente en su Base 9.1. Esa Administración debe sustituir o complementar esta Base 9.1 con los temarios o programas que especifiquen las competencias y conocimientos sobre los que podrán o habrán de versar las pruebas del concurso-oposición de que se trata.

Y por lo expuesto,

**SUPLICO:** Que, teniendo por debidamente interpuesto en tiempo y forma, por el presente escrito, recurso de reposición contra su Resolución de 24 de agosto de 2021, por la que ha efectuado la convocatoria que queda indicada en el encabezamiento de este mismo escrito, tenga a bien admitirlo y, en mérito a las razones jurídicas que quedan expuestas, venga en estimarlo, anulando la Base 9.1 de dicha convocatoria y sustituyéndolas o complementándola con los temarios o programas específicos sobre los que habrán de versar las pruebas de competencias o conocimientos correspondientes.

Es justicia que pido en Madrid, a 25 de septiembre de 2021.

Fdo.:

**OTROSÍ DIGO:**

Que, como resulta obvio, de una eventual anulación de la convocatoria y en punto tan relevante, podrían derivarse perjuicios de muy difícil si no imposible reparación para cuantos hubieran participado en el proceso selectivo, si no se procediese a la suspensión del procedimiento mientras se resuelve sobre la pertinencia o no de la anulación que se insta en el recurso. La lógica aconseja, pues, aplicando lo dispuesto en el art. 117.2 de la Ley 39/2015, acordar públicamente esa suspensión de plazos y trámites de este procedimiento hasta la resolución del recurso que ahora se interpone.

Por lo que,

**SUPLICO:** Que, en aplicación del citado art. 117 de la Ley 39/2015, venga en acordar la suspensión del procedimiento selectivo convocado hasta que se resuelve el recurso que se interpone por este escrito.

En lugar y fecha *ut supra*

Fdo.: